

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Zapatoca, Santander, Dieciocho (18) de Marzo de dos mil Veintidós (2022)

Mediante apoderado judicial el señor **FAUSTO CASTAÑEDA DURÁN**, formula demanda Declarativa con el fin promover proceso de pertenencia por la Vía de prescripción extraordinaria de Dominio contra el señor **MIGUEL ÁNGEL TORRES MUNAR** sobre el predio denominado LOTE 1 SAN CAYETANO ubicado en la vereda la Guayana del Municipio de Zapatoca.

En el proceso oral, el control de admisibilidad de la demanda es más riguroso, en aras de evitar que, en la audiencia de decisión, el Juez tenga que entrar a precisarla, aclararla o interpretarla; por tanto, la demanda, como acto introductorio del proceso, debe expresar con claridad y precisión los hechos que motivan la acción, las pretensiones, los medios de prueba y las razones de derecho.

Del análisis realizado a la demanda y los anexos adosados se advierte lo siguiente:

1) En cuanto a la Declaración de pertenencia, el artículo 375 numeral 5º del C.G.P. establece: “A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro...” Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también el acreedor hipotecario o prendario”. Se observa que fue demandado el señor MIGUEL ÁNGEL TORRES MUNAR; certificado especial que no se adjuntó y por lo tanto debe la parte actora allegar el certificado para proceso de pertenencia y dirigir la demanda contra todas las personas que figuren como titulares de derechos reales sobre el bien que figure en certificado del registrador de instrumentos públicos.

2) No se observa en la demanda el ACAPITE DE CUANTIA. Debe la parte accionante señalar la cuantía ya que esta determina la competencia del Juez para conocer de la presente demanda, así como el procedimiento a seguir, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 26 numeral 3º y art.82. num 9º del Código General del Proceso.

3) Al observarse el poder especial que adosó como anexo con la demanda la parte demandante, no se allegó con el cumplimiento de las formalidades establecidas en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, esto es, que en el contenido del mandato se informe expresamente el correo electrónico del apoderado judicial a quien se le confirió, el cual debe coincidir con el que se encuentra inscrito ante el SIRNA (Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados); Por lo tanto debe el actor aportar con las formalidades de ley, el memorial por medio del cual confiere poder especial al profesional del derecho para llevar la representación judicial en el presente proceso.

Lo anterior se requiere con el fin de evitar posteriormente eventuales nulidades o sentencias inhibitorias.

En este orden de ideas, al observarse las circunstancias irregulares antes expuestas, el Juzgado en atención a lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P., procede a inadmitir la demanda y a fin de que se corrija el defecto antes advertido, se concede el término legal de cinco (5) días para subsanarla y vencido sin que se efectúe la corrección pertinente dará lugar al rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ZAPATOCA, SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Declaratoria Verbal de Pertenencia por la Vía de Prescripción Extraordinaria de Dominio, sobre el predio denominado LOTE 1 SAN CAYETANO ubicado en la vereda la Guayana del Municipio de Zapatoca, instaurada mediante apoderado judicial por el señor **FAUSTO CASTAÑEDA DURÁN**, en contra del señor **MIGUEL ÁNGEL TORRES MUNAR**, en razón a las consideraciones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar la demanda en las falencias indicadas, so pena de ser rechazada, conforme al artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: : **RECONOCER Y TENER** al Dr. **CAMILO ENRIQUE DIAZ CASTILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.606.067 y T. P. de Abogado N° 221.415 del C.S.J., como apoderado judicial del Señor **FAUSTO CASTAÑEDA DURAN**, en los términos y para los fines del poder que le han conferido.

NOTIFIQUESE.



SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO

Juez